OTRO SI MODIFICATORIO No. 02 AL CONTRATO No. 3039 de 2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y FUNDACION ACCION HUMANITARIA

OBJETO:	CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS PARA EL FOTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE MOMPOX, TURBACO, ARJONA, EL CARMEN, MAGANGUE Y SAN JUAN NEPOMUCENO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
CONTRATISTA:	FUNDACION ACCION HUMANITARIA
VALOR DEL CONTRATO:	**QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($549.945.000) MCTE**
PLAZO:	TRES (03) MESES

Entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, representado legalmente por el Gobernador **VICENTE ANTONIO BLEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.047 expedida en Cartagena, posesionado mediante Acta No. 2407 de fecha 01 de enero de 2020 ante la Asamblea Departamental de Bolívar, quien en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, delegó en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA de la Gobernación de Bolívar, a **CESAR SOTOMAYOR GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, mediante decreto No. decreto No. 291 del 25 de abril de 2023, para celebrar CONTRATO, quien, para los efectos del presente, obra en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad territorial con NIT. 890.480.059-1, quien en adelante y para los efectos del presente CONTRATO se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte, y por la otra **FUNDACION ACCION HUMANITARIA,** identificada con NIT No. 900812516-8, representada legalmente por **JESUS BELEN GUARDO CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.017, hemos convenido celebrar el presente Otro Sí No. 2 al CONTRATO No. 3039 de 2023, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que, el día 28 de julio de 2023 se le dio inicio al contrato con la FUNDACION ACCION HUMANITARIA, cuyo objeto es «CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS PARA EL FOTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE MOMPOX, TURBACO, ARJONA, EL CARMEN, MAGANGUE Y SAN JUAN NEPOMUCENO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR»

SEGUNDA: Que en la programación física en relación con las cantidades la actividad contemplada en el proyecto se aumenta, en razón a que, durante el avance en la articulación con la Policía Nacional, y las visitas realizadas a los municipios focalizados se identifican más sectores, barrios, donde existe la necesidad de contar con este tipo de sistema tecnológico de apoyo a la seguridad, toda vez que la caracterización adelantada por parte de la Policía Nacional a través de métodos como análisis integral de seguridad y convivencia que se tiene elaborado para los municipios. por lo anterior los recursos financieros programados para la ejecución de las actividades aumentaran, por lo que se hace necesario adicionar en valor y prorroga el plazo de ejecución por un término de un (01) mes, esto con la finalidad cumplir con los objetivos principales del proyecto.

TERCERA: Que, Una vez verificado y analizado las cantidades de talento humano, alimentación, y materiales, a modificar la administración considera prudencial realizar modificación al valor del contrato por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($249.975.000) discriminados de la siguiente manera:

DETALLE	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	UNIDAD	TOTAL
SUMINISTRO, INSTALACION, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS COMUNITARIAS	Numero	10	$ 24.997.500	$ 249.975.000
TOTAL				**$249.975.000**

Es de resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros"

CUARTA: Se precisa que la ley 80 de 1993 a través del artículo 14 señala, la modificación como una estrategia cuando es necesario para el cumplimiento de los fines de la contratación; Así:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato[2]. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar

(…)" Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto)

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó: Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5 (…)".(Negrilla fuera del texto)

QUINTA: Que con la modificación del contrato no se altera el objeto del contrato, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del mismo.

SEXTA: Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, las partes, es decir, la FUNDACION ACCION HUMANITARIA y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, encuentran conveniente celebrar el presente OTROSÍ# 2, en procura de atender y cumplir los objetivos trazados con la contratación, en especial, el interés general, principio rector de la inversión de los recursos del erario

Que, en virtud de lo anterior, las partes

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA - **ADICIONAR** el CONTRATO No. 3039 de 2023 celebrado entre la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la FUNDACION ACCION HUMANITARIA, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($249.975.000)** incluido todos los costos, para un valor total del convenio de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($ 799.920.000)**

CLÁUSULA SEGUNDA- **PRORROGAR** el plazo de ejecución del CONTRATO No. 3039 de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023

CLÁUSULA TERCERA: Modifíquense los demás documentos contractuales y derivados donde haga mención al consecutivo aquí modificado por las partes y córrasele traslado a la aseguradora para efectos de su modificación.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes ratifican todas las cláusulas y aspectos que no hayan sido objeto de modificación por medio del presente OTROSÍ, las cuales en consecuencia continúan vigentes.

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente **OTROSÍ No. 01 DE 2023** al Contrato No. 3039 DEL 07 DE JULIO 2023, se perfecciona con la suscripción de la misma.

Se firma en Turbaco- Bolívar a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2023

CESAR SOTOMAYOR GUERRERO
DIRECTOR DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Delegado Decreto 291 de 2023

JESUS BELEN GUARDO CORONADO
C. C. No. 73.151.057 de Cartagena
Representante legal del
FUNDACION ACCION HUMANITARIA